



Vista la solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 001-055471 realizada por titular del [redacted] formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

La Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), establece en su artículo 3, en consonancia con el mandato constitucional previsto en el artículo 103.1 de nuestra Carta Magna:

*“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.”*

En este contexto el artículo 6.1 de dicha norma, señala:

*“Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.*

*Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”*

La LTAIPBG dispone en su artículo 7 que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

*“a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.”*

El Oficio de la Dirección Adjunta Operativa de la Policía Nacional de 16 de marzo de 2021, tiene como finalidad incidir en las pautas para realizar diversas actuaciones en el marco de las competencias atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por la Ley Orgánica 2/1986, de



13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y no se puede incluir por tanto en dicho apartado de la norma de transparencia.

En este sentido, dicha orden, está única y exclusivamente dirigida a los subordinados del órgano administrativo emisor de la misma, el cual en el ejercicio de su poder jerárquico, pretende establecer las pautas por las que se han de guiar los citados cuerpos policiales al objeto de conseguir la finalidad pretendida. No se trata por tanto de una disposición de carácter general, de manera que en ningún caso puede asimilarse a información pública ni es un acto normativo con eficacia externa para los ciudadanos y de conocimiento obligado para los mismos, careciendo por tanto de efectos vinculantes fuera del ámbito interno al que se circunscribe, ello sin perjuicio de que los ciudadanos, cuando puedan resultar afectados por la actuación de los correspondientes órganos administrativos, puedan interponer los recursos o acciones que a su derecho convengan, al amparo del ordenamiento jurídico y bajo la tutela de los órganos jurisdiccionales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se resuelve que la petición formulada queda fuera de lo establecido en el artículo 7.a), y 13 de la LTAIPBG, y asimismo le serían aplicables entre otras, las limitaciones de exclusión establecidas en los artículos 14, apartados d) La seguridad pública y e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, así como el artículo y 18.1 b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos entre órganos o entidades administrativas de la citada Ley.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013,





y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de mayo de 2021.

LA DIRECTORA DEL GABINETE



Ana María Prejigueiro Rodríguez